



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05284-2016-PA/TC

LIMA

GRANWELL PÉREZ CABRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Granwell Pérez Cabrera contra la resolución de fojas 114, de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05284-2016-PA/TC

LIMA

GRANWELL PÉREZ CABRERA

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La sentencia de fecha 12 de marzo de 2012 (f. 13), expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto administrativo interpuesta contra el Seguro Social de Salud (EsSalud); y, en tal sentido, desestimó su solicitud de nivelación de pensiones; y,
 - La resolución de fecha 15 de octubre de 2013 (f. 3), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. Apelación 8191-2012 LIMA), que confirmó la sentencia de fecha 12 de marzo de 2012.
5. En lo concerniente a la resolución de fecha 12 de marzo de 2012, alega que a pesar de que las bonificaciones consolidadas en la Resolución Suprema 019-97-EF son pensionables —al ser regulares en el monto y permanentes en el tiempo—, su demanda fue desestimada. Ahora bien, en lo relativo a la resolución de fecha 15 de octubre de 2013, aduce que —erradamente— se señaló que dichas bonificaciones únicamente eran pensionables a partir del 18 de junio de 2001; por consiguiente, su pretensión fue desestimada, ya que únicamente se circunscribe al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1998 y el 31 de mayo de 2001.

Atendiendo a ello, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, en lugar de precisar en qué medida se han conculcados los referidos derechos fundamentales, sus alegatos se circunscriben a impugnar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso contencioso-administrativo subyacente en torno a la nivelación de pensión requerida, pues, a su juicio, la interpretación del Derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria en las sentencias cuestionadas es incorrecta, ya que, a su criterio, le corresponden las referidas bonificaciones. Por lo tanto, no resulta viable expedir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, dado que el asunto litigioso carece de relevancia iusfundamental.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05284-2016-PA/TC
LIMA
GRANWELL PÉREZ CABRERA

el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL